



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820220371-00
Demandante: Carlos Daniel Castillo Ruiz y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
-INPEC
Asunto: Inadmite demanda

El señor **CARLOS DANIEL CASTILLO RUIZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial respecto de cada uno de los demandantes para acudir al medio de control de reparación directa, esto en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

2.- Adecuar el escrito de demanda en el sentido de identificar con claridad quiénes hacen parte del extremo activo de la misma, esto de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del CPACA; así como incorporar en el acápite de pretensiones lo que se solicita frente a cada uno de los demandantes, expresado con claridad y precisión.

3.- Aportar los poderes de AMPARO PRADO LÓPEZ, ASHLEY SAMANTA FORERO PRADO y TIFANNY SAMARA FORERO PRADO, conferidos mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico de quienes los otorgan, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, tal como lo señala el artículo 74 del CGP.

4. Allegar los registros civiles de nacimiento, de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

5.- Estimar razonadamente la cuantía, para lo cual se deberá individualizar y estimar pormenorizadamente cada uno de los ítems que la componen. Además, se debe tomar en cuenta que el lucro cesante, en caso de víctimas directas vivas, únicamente opera frente a ellas.

6.- Precisar desde qué fecha el demandante conoció que perdió más del 50% de la visión del ojo derecho y con base en qué exámenes se constata dicha información y si están en su poder allegarlos, esto a efectos de determinar si la demanda se presentó oportunamente.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: serviciosabogadoscolombia@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5f456a77873850c41d42f31e646d6b98384c2d350465bf59bd70075454412**

Documento generado en 27/03/2023 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>